



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1302/2021

**ACTORA:** PAOLA MAGALY  
HERNÁNDEZ PERALTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** PAOLA  
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido por **Paola Magaly Hernández Peralta**, quien promueve por propio derecho y ostentándose como presidenta comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

La actora controvierte la resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/36/2021** que

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada por la actora.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
I. Materia de la controversia .....	7
II. Análisis de la controversia .....	7
III. Conclusión .....	28
RESUELVE .....	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, pues se considera que los hechos o conductas cometidas por los sujetos denunciados carecen de un elemento de género; es decir, no fueron cometidas en contra de la actora por el hecho de ser mujer, de ahí que se considere conforme a derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Queja.** El doce de febrero, la actora presentó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, queja en contra de los ciudadanos **Levi Santiago González, Laurencio Acevedo Cruz, Leoncio Acevedo Cruz y Vicente González González**, por la presunta comisión de actos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra<sup>4</sup>.
2. **Remisión de los autos al Tribunal local.** El ocho de marzo, la autoridad administrativa electoral instructora ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos al Tribunal local<sup>5</sup>.
3. **Resolución impugnada.** El nueve de julio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género denunciada.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Demanda.** El dieciséis de julio, la actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.
5. **Recepción.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas.

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local o IEEPCO.

<sup>4</sup> Radicada bajo el número CQDPCE/PES/044/2021.

<sup>5</sup> Visible a fojas 863 y 864 del cuaderno accesorio único.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1302/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible existencia de actos que pueden constituir violencia política de género ejercidos en contra de la actora, quien ostenta un cargo municipal de elección popular en el estado de Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)**

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.



los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

12. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el doce de julio<sup>9</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del trece al dieciséis de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de julio, ésta fue oportuna.

13. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien ha recibido los actos que pueden constituir violencia política en razón de género, cuya inexistencia fue

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Razón y cédula visibles a fojas 995 y 996 del cuaderno accesorio único.

decretada al resolver el procedimiento especial sancionador, determinación que considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

14. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>10</sup>.

15. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

16. La pretensión de la actora es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditada la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra y se imponga una sanción a los sujetos denunciados.

17. Su causa de pedir se centra en evidenciar que el Tribunal responsable al resolver el procedimiento especial sancionador inobservó los principios de exhaustividad, reversión de la carga de la prueba y la directriz de juzgar con perspectiva de género intercultural.

18. Así, la materia de la controversia se centra en determinar, si la resolución impugnada se ajustó a los principios aludidos.

#### **II. Análisis de la controversia**

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



### a. Planteamiento

19. La actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, de reversión de la carga de la prueba y de juzgar desde una perspectiva de género intercultural, por los argumentos siguientes:

20. Aduce que el Tribunal local omitió analizar el **acta de asamblea de siete de febrero**, con la cual **Levi Santiago González** pretendió destituirla del cargo de presidenta comunitaria, para el cual fue electa desde el cinco de enero de dos mil veinte y cuya elección no fue impugnada en su momento y en la cual estuvo presente el sujeto denunciado.

21. Además, sostiene que el acta de asamblea mencionada propició que el Instituto local se haya pronunciado sobre la invalidez de su acta de elección, lo que tuvo un impacto diferenciado.

22. Aduce que no se tomó en cuenta que **Levi Santiago González** puso en duda la legitimación del cargo para el cual fue electa al desconocerla como autoridad, lo cual puede corroborarse con el **oficio de dos de febrero** dirigido a diversas autoridades de gobierno, en el que manifestaron<sup>11</sup> que no existía dictamen que sustentara su nombramiento como autoridad comunitaria.

23. Aunado a que la referida queja expresada a través del oficio de dos de febrero, únicamente se dirigió en contra de la actora y no en

---

<sup>11</sup> La actora sostiene que, además, en dicho oficio se señaló que desde el veinte de febrero de dos mil veinte supuestamente se nombró al denunciado como presidente del consejo municipal y que la acreditación de la actora como presidenta comunitaria fue ilegal y se le autorizó el uso de un sello apócrifo.

contra del resto de ciudadanos que fueron designadas como integrantes del cabildo comunitario.

24. El sujeto denunciado, **Levi Santiago González**, se contradice al rendir su informe de catorce de febrero, en cumplimiento a lo requerido por el Tribunal local, y el **acta de asamblea de siete de febrero**, la cual fue materia de controversia en un diverso juicio local (JNI-16/2021 y acumulados), pues desde ahí se puede advertir la intención de desconocer su cargo como presidenta comunitaria.

25. Asimismo, refiere que el Tribunal local omitió implementar un método a fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad y que nunca tomó en cuenta su manifestación en el sentido de que un grupo de personas encabezadas por el denunciado tomó las instalaciones del palacio municipal.

#### **b. Decisión**

26. Los planteamientos son **infundados**, pues el Tribunal local observó los principios cuya vulneración reclama la actora, sin que de los hechos que se tuvieron por acreditados fuera posible advertir elementos de género, tal y como se explica a continuación.

#### **c. Justificación**

27. Es criterio de este TEPJF<sup>12</sup> que en casos sobre violencia política de género de mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género

---

<sup>12</sup> Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.





intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba.

28. En casos de violencia política contra la mujer en razón de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

29. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

30. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

31. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

32. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones

carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

33. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

34. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

35. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias



de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta<sup>13</sup>.

36. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un **efecto interseccional o transversal**, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las **mujeres indígenas** a tener una defensoría culturalmente adecuada.

37. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

### **c.1. Caso concreto**

#### **Hechos denunciados**

38. La hoy actora denunció a través del procedimiento especial sancionador la comisión de diversas conductas que podrían constituir violencia política en razón de género ejercidas en su contra, como presidenta comunitaria de la cabecera municipal, por parte de diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache.

39. Los hechos que el Instituto local tuvo como denunciados respecto a **Levi Santiago González** fueron los siguientes:

---

<sup>13</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

- El denunciado ha tenido la ambición de presidir el consejo municipal.
- Intento de nulificar la autoridad de la denunciante al querer imponer un nuevo orden del día en asamblea general comunitaria de 1 de febrero de dos mil veinte.
- Inició una campaña de deslegitimación de la actora bajo el argumento de que el cargo para el cual fue electa carecía de reconocimiento legal.
- Tomó las instalaciones del palacio municipal.
- Ha desconocido a la denunciante como presidenta comunitaria y ha fomentado en la comunidad que no se le respete como autoridad comunitaria; invisibiliza y minimiza su trabajo y ha aceptado ante otras autoridades la negativa a participar en los tequios.

40. Respecto a **Laurencio Acevedo Cruz, Leoncio Acevedo Cruz y Vicente González González**, se denunció que maquinaron junto con **Levi Santiago González**, una supuesta acta en la que se nombró un nuevo cabildo comunitario desconociendo a la hoy actora.

#### **Consideraciones del Tribunal responsable**

41. El TEEO declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada, por las razones siguientes:

42. Analizó los hechos a la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y los cinco



elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por este TEPJF y tuvo por acreditados los primeros cuatro elementos a excepción del último.

43. Es decir, concluyó que la parte denunciante, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de presidenta comunitaria de San Juan Bautista Guelache y los ciudadanos denunciados formaban parte de la comunidad.

44. Los actos atribuidos a los denunciados iban encaminados a invisibilizar el carácter de presidenta comunitaria de la denunciante, por lo que eran de carácter simbólico, pues de las constancias de autos era posible advertir que el denunciado **Levi Santiago González** ha puesto en tela de juicio la calidad de autoridad comunitaria de la denunciante, pese a haber tenido conocimiento de la asamblea en la que fue electa, la cual no fue impugnada.

45. Por lo anterior, también concluyó que los hechos denunciados se dieron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público, pues se pretendió restarle autoridad al cargo que ostentaba la denunciante, lo que implicó menoscabar el ejercicio de esos derechos.

46. No obstante, el Tribunal local consideró que **no se demostró que los hechos denunciados hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer**, que haya tenido un impacto diferenciado y/o le haya afectado desproporcionalmente por ser mujer.

47. Al respecto, se razonó que, de acuerdo con lo expresado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, la toma del palacio municipal ocurrida el veintitrés de marzo se debió al desacuerdo en

que el consejo de administración designado para el periodo 2017-2019 se brincara un periodo constitucional.

48. De las pruebas desahogadas sobre ese hecho, se advirtió que los comentarios de **Levi Santiago González** iban encaminados a demostrar que el nombramiento de quien tenía la titularidad de dicho consejo ya había fenecido y que solicitaba que a la brevedad se realizaran las elecciones municipales, sin que se haya denostado la figura de la denunciante por su calidad de mujer.

49. En relación con el hecho consistente en que el denunciado pretendió cambiar el orden del día previamente establecido de una asamblea, se determinó que, dada la naturaleza deliberativa de la asamblea general comunitaria, basada en la construcción de consensos, siempre existe la posibilidad para el debate de nuevas realidades sociales en beneficio de la comunidad, por lo que el hecho por sí solo no podría traducirse en violencia política en razón de género.

50. En ese sentido, se razonó que **los hechos denunciados no se dirigieron a una mujer por ser mujer**, pues estos se debieron al conflicto intercomunitario que se vive en San Juan Bautista Guelache, que ha impedido llevar a cabo la elección de las autoridades municipales, pues la pretensión final de **Levi Santiago González** es que se nombre un nuevo consejo municipal.

51. No implicaron un impacto diferenciado, pues el margen de que el denunciado, **Levi Santiago González**, en la minuta de trabajo de veinticinco de enero, celebrada ante la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal, puso en tela de juicio el carácter que



ostentaba la denunciante, la ciudadana venía desarrollando sus actividades con tal calidad.

52. Tampoco le afectó de manera desproporcionada pues en el tiempo de los hechos denunciados siguió realizando sus actividades como presidenta comunitaria.

53. Finalmente, se concluyó que no se advertían elementos que acrediten de manera indiciaria que el resto de los denunciados hayan realizado actos en contra de la denunciante.

#### **Valoración de esta Sala Regional**

54. Este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada es conforme a derecho, porque, contrario a lo argumentado por la actora, no se advierte que se hayan trasgredido los principios de exhaustividad, de reversión de la carga de la prueba y de juzgar con perspectiva de género intercultural.

55. En principio, se advierte que el Tribunal responsable tuvo en cuenta el marco jurídico nacional e internacional sobre el derecho a la igualdad y la prohibición de conductas discriminatorias por razón de género, así como de la violencia política en razón de género, las conductas que pueden generarla y los tipos de violencia que pueden recibir las mujeres.

56. Asimismo, tomó en cuenta los criterios de este Tribunal Electoral relativos a la reversión de la carga de la prueba y el estándar probatorio que debe imperar en las controversias que se vinculen con violencia política en razón de género, así como de la importancia de juzgar con perspectiva de género intercultural y estableció como

metodología bajo esta perspectiva que al establecer los hechos y valorar las pruebas se debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio al derecho a la igualdad.

57. De lo anterior, es posible advertir que el Tribunal responsable sí tuvo en cuenta el marco jurídico sobre juzgar con perspectiva de género intercultural y la aplicación de la reversión de la carga de la prueba por tratarse de asuntos vinculados con actos de violencia política en razón de género. Así, **no tiene razón** la actora al referir que se omitió implementar un método para verificar la existencia de actos de violencia cometidos en su contra.

58. Ahora bien, los planteamientos de la actora están encaminados a demostrar la omisión de tomar en cuenta diversos medios de prueba, a partir de los cuales es evidente la intención de **Levi Santiago González** de destituir, desconocer o poner en duda la legitimación de la actora como presidenta comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, pese a que desde su celebración en el año pasado no fue impugnada.

59. Sin embargo, **no asiste razón a la actora**, pues los hechos vinculados con la intención desconocer o destituir a la actora en su cargo **sí fueron tomados en cuenta por parte del Tribunal responsable y se tuvieron por acreditados**.

60. Esto, al momento de tener por acreditados los elementos segundo y cuarto del test de violencia política en razón de género, pues se tuvo por acreditado que el ciudadano **Levi Santiago González** estuvo presente en la asamblea general comunitaria en la que resultó





electa la actora y, por ende, tenía conocimiento pleno de que ella era una autoridad comunitaria, y pese a ello, dicho ciudadano cuestionó la legalidad de su cargo y le desconoció tal carácter.

61. Incluso al momento de analizar el quinto elemento del mencionado test, el cual no se tuvo por acreditado, contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal local tuvo por ciertos los hechos consistentes en que el denunciado y otros ciudadanos tomaron las instalaciones del palacio municipal y lo relativo a la modificación de un punto del orden del día en una asamblea comunitaria.

62. En ese sentido, el Tribunal responsable interpretó que las referidas conductas tuvieron por objeto invisibilizar la función de la actora como presidenta comunitaria de la cabecera municipal, por lo que tuvieron un carácter simbólico, sin embargo, no advirtió un elemento de género para poder tener por acreditada la violencia política ejercida en contra de la hoy actora.

63. Por tanto, es evidente que los hechos que la actora pretende que se acrediten a través de los medios de prueba que obraban en autos, el Tribunal local los tuvo por acreditados.

64. En ese sentido, pese a que en la sentencia impugnada no se afirma de manera expresa que se haya aplicado de forma directa el principio de reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que, como ya se dijo, se tuvieron por acreditados todos los hechos que fueron aducidos por la actora.

65. Además, a pesar de que el estándar probatorio en este tipo de asuntos es distinto y tiende a tornarse más flexible, ello no implica que se deba de tener por ciertas todas las afirmaciones expuestas por la

víctima, por lo que será importante advertir que existan otros indicios probatorios que permitan concluir sobre la existencia de violencia política de género.

66. En ese sentido, en el presente caso el principio de la reversión de la carga de la prueba no favorece a la actora, toda vez que sus afirmaciones se ven destruidas con los elementos de prueba que obran en autos pues de los hechos que el Tribunal local tuvo por acreditados **no se advierte que estos hayan tenido un motivo de género.**

67. No obstante, la actora parte de la premisa incorrecta al considerar que, con la sola acreditación de esos hechos, a través de los cuales los denunciados buscaron desconocerla o restarle autoridad al cargo de presidenta comunitaria, pueden actualizar la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

68. Esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable en cuanto a que los hechos denunciados si bien tuvieron por objeto restarle la autoridad al cargo para el cual la actora fue electa; minimizar o menoscabar el desempeño de su cargo, **no existen elementos de prueba suficientes o indiciarios que permitan afirmar que ello atendió por el solo hecho de ser mujer.**

69. Es decir, en las conductas o hechos que se tuvieron por acreditados se encuentra ausente el elemento primordial para determinar que se está frente a este tipo de violencia: el género.

70. Este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el



órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género<sup>14</sup>.

71. Asimismo, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

72. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante<sup>15</sup>.

73. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó de manera correcta que de los hechos denunciados y las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador son insuficientes para tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de los denunciados que encuadre en el supuesto de violencia política que, adicionalmente, hubiera incidido en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora debido a su calidad de mujer o, en su caso, indicios que permitan deducir que se actualizó un supuesto de discriminación en atención a su carácter de mujer.

---

<sup>14</sup> SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-404/2021.

<sup>15</sup> Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.

74. Por el contrario, tal y como lo razonó el Tribunal responsable, la inconformidad o resistencia por parte de los sujetos denunciados para otorgar el reconocimiento en favor de la actora como autoridad comunitaria de la cabecera municipal, deriva del contexto político y social que impera en el municipio derivado del conflicto intercomunitario en relación con la imposibilidad de elegir a las autoridades municipales que data de hace más de diez años.

75. Tampoco tiene razón la actora al señalar que con el acta de asamblea de siete de febrero se acreditó un impacto diferenciado en su contra por ser mujer, porque del contenido de la referida documental se advierte que se tomaron dos decisiones por la asamblea comunitaria: **a)** ratificar a los ciudadanos Leví Santiago González y Laurencio Acevedo Cruz, como presidente y suplente del consejo de administración municipal, y **b)** nombrar a la autoridad interna de la cabecera municipal, quedando electa como presidenta la ciudadana Emma Ruiz Bautista.

76. En ese sentido, la determinación que incide con el ejercicio del cargo de la hoy actora fue la segunda determinación, pues la actora ya había sido electa como presidenta comunitaria desde el cinco de enero de dos mil veinte.

77. Sin embargo, del contenido de la asamblea se advierte que la referida elección se justificó a partir del hecho de que la actora no fue acreditada ante el Instituto local ni ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

78. Es decir, no se advierte que la determinación de elegir a una nueva autoridad interna haya tenido como justificación alguna



condición o elemento de género. Más bien, lo que se advierte es una discrepancia por parte de un sector de la comunidad respecto a las reglas internas sobre cómo se debe legitimar de manera oficial a una autoridad comunitaria ante autoridades externas.

79. De ahí que, aun cuando el Tribunal responsable no haya tomado en cuenta el contenido del acta de asamblea mencionada, de esta tampoco es posible advertir que los hechos suscitados con el desconocimiento o falta de reconocimiento de la actora como presidenta comunitaria, haya contenido un elemento de género o discriminatorio por el hecho de ser mujer.

80. Asimismo, como se explicó, en el presente caso el criterio de reversión de la carga de la prueba no beneficia a la actora, ya que si a partir de este criterio de valoración de prueba se exige que el acusado sea quien demuestre que no existieron hechos o actos de violencia política de género, ello se acredita en el presente caso.

81. Al estar acreditados los hechos realizados por los denunciados, lo cierto es que no es posible advertir que la celebración de una nueva elección de la autoridad comunitaria; la toma del palacio municipal; la modificación a la orden del día de una asamblea y las diversas manifestaciones realizadas por los denunciados al comparecer ante otras autoridades, arrojan el indicio de que los hechos de desconocimiento o inconformidad respecto al cargo que ejerce como presidente comunitaria, **hayan sido motivados por un elemento de género.**

82. Por el contrario, se advierte que esas circunstancias derivan del conflicto histórico que impera en la propia comunidad para poder

elegir a sus autoridades municipales y del desacuerdo con el propio sistema normativo interno indígena de la cabecera municipal y la disputa para poder conformar el consejo municipal electoral que definirá las nuevas bases de la elección de concejales del ayuntamiento.

83. Ahora bien, el hecho de que lo decidido en la referida acta de asamblea comunitaria haya derivado en el hecho de que el Instituto local, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, se haya pronunciado sobre la invalidez de su elección, tampoco puede ser considerado como una consecuencia derivada por el hecho de ser mujer, que sea un impacto diferenciado o una afectación desproporcional.

84. La determinación del Instituto local de invalidar la elección derivó de la solicitud por parte de algunos ciudadanos que solicitaron la validez de la elección de Emma Ruiz Bautista, como autoridad comunitaria de la cabecera, mediante asamblea general comunitaria de siete de febrero del año en curso.

85. Por su parte, la hoy actora también presentó la documentación que la acreditaba a ella como la presidenta comunitaria electa desde el año dos mil veinte.

86. En ese sentido, el Instituto local, se vio obligado a analizar los requisitos legales y normativos necesarios de ambas elecciones y se decantó por la validez de la elección celebrada en el año dos mil veintiuno<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Cabe precisar que, es un hecho público y notorio que el nueve de julio el TEEO dictó resolución



87. Sin embargo, el que ambas elecciones hayan tenido que pasar por el tamiz de la autoridad administrativa electoral, no significa que esto constituya violencia política ejercida en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

88. Aceptar el razonamiento que hace la actora, implicaría afirmar que cualquier impugnación en la que se cuestione la validez de una elección recaída en favor de una mujer, cuya resolución no sea favorable para la mujer electa, constituiría violencia política en razón de género.

89. Es decir, se asumiría un criterio que impediría realizar un escrutinio legal y constitucional de una elección, lo que representaría una franca violación al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución federal.

90. Por otra parte, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio consistente en que los denunciados maquinaron un acta en la que se había nombrado un nuevo cabildo comunitario en que la que se desconocía a la actora como presidenta comunitaria y presentaron un documento apócrifo, pues nunca se llevó a cabo una asamblea comunitaria el siete de febrero.

91. Pues la autenticidad, certeza o validez de los actos celebrados mediante asamblea general de siete de febrero, no forma parte de la litis del presente asunto, pues el procedimiento especial sancionador que se analiza tiene como finalidad la investigación de la existencia

---

en los expedientes JNI/16/2021 y acumulados, en la que revocó el acuerdo del Instituto local mencionado y se decantó por la validez de la asamblea general comunitaria en la cual resultó electa la hoy actora. Sentencia consultable en <https://teco.mx/images/sentencias/JNI-16-2021.pdf>

de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género, lo cual no se demostró.

92. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la actora aduce **hechos que resultan novedosos** a los hechos que fueron investigados dentro del procedimiento especial sancionador resuelto por el TEEO, al señalar que a partir de que el Instituto local invalidó su elección, continuaron los señalamientos en su contra por un grupo de personas afines a **Levi Santiago González**, tanto al interior de la comunidad, como fuera de ella, a través de diversas publicaciones en redes sociales.

93. Además, refiere que, desde ese momento, se recrudeció la violencia en su contra al interior de la comunidad, ya que el denunciado comenzó a decir que era una espuria y que el Instituto local ya la había desconocido, lo cual se divulgó en una nota periodística electrónica, en la que el denunciado emitió **declaraciones el catorce de julio**, y señaló públicamente que la actora puso en riesgo a más de cuatrocientos municipios en la entidad.

94. Por tanto, al no formar parte de los hechos investigados, dado que surgieron con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada, **se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer por la vía que estime pertinente, conforme a derecho corresponda.

95. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión y desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora consistente en un video contenido en un





link de una página de Facebook<sup>17</sup>, pues guarda relación con los hechos novedosos aludidos.

96. De igual forma, resulta innecesario atender la solicitud de requerir las actuaciones de los expedientes locales JN/16/2021, JN/17/2021 y JN/18/2021, con las cuales la actora pretende acreditar la existencia del acta de asamblea de siete de febrero, porque dicha acta ya obra en autos.

### III. Conclusión

97. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

98. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente

---

<sup>17</sup> Reservada por la Magistrada Instructora mediante proveído de veintiocho de julio.

sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.